

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el incidente de sanción en contra del analista de nómina de la empresa COEXITO S.A.S. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 28 de octubre de 2.020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción contra el Analista de Nómina de la empresa COEXITO S.A.S, señor JONATHAN IZQUIERDO CORREA, por la no aplicación de la medida cautelar correspondiente al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, prestaciones sociales legales y extralegales que devengaba el demandado LEIMER DANIEL AVILA RUSSILL, y al descuento de las mesadas alimentarias que se causaran en el decurso del proceso.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante solicitó se sancionara al pagador de la empresa COEXITO S.A.S por no darle cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este despacho judicial, alegando que el demandado LEIMER DANIEL AVILA RUSSILL fue despedido y se le liquidaron sus prestaciones sociales, y el pagador no realizó en tiempo los descuentos siendo que fue requerido para ello en dos ocasiones.

En auto de fecha 8 de octubre de 2020 se ordenó la apertura del incidente de sanción contra el Analista de Nómina de la empresa COEXITO S.A.S, señor JONATHAN IZQUIERDO CORREA, por el incumplimiento de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 28 de mayo de 2019 y comunicada a través de oficio No. 0769, quien fue notificado a través de su correo electrónico, y quien omitió pronunciamiento sobre el incidente iniciado en su contra.

Alega el referido empleado que los oficios donde se comunicó la medida cautelar, tanto de la notificación del embargo como del requerimiento al pagador, fueron remitidos a una dirección en la ciudad de Barranquilla, pero no a la dirección para notificaciones judiciales que consta en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla y por la Cámara de Comercio de Cali, indicándose en ambos documentos la dirección para notificaciones judiciales, es decir, Carrera 5 No. 61A-95 de la ciudad de Cali o a la dirección electrónica notificacionescoexito@coexito.com.co, la cual es la dirección que se ha registrado para todos los efectos de las notificaciones ante las distintas entidades de orden municipal, departamental y nacional, con la finalidad de garantizar que se reciban las notificaciones y requerimientos de manera oportuna. Que el procesamiento de la nómina y demás trámites asociados, se encuentran centralizados en el área de recursos humanos de la empresa en las oficinas administrativas ubicadas en el domicilio principal de la sociedad en la ciudad de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

El Art. 593 del CGP numeral 9º señala que, para efectuar embargos se procederá de la siguiente manera:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4¹ para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario”.

Así mismo, el párrafo 2º de dicha normatividad señala que *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.*

En auto de fecha 28 de mayo de 2019 se decretó el embargo de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, vacaciones, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devengara el demandado señor LEIMER DANIEL AVILA RUSSELL, en la empresa COEXITO S.A.S, y el descuento de las mesadas alimentarias que se causen mensualmente en el decurso del proceso, que correspondían para el año 2019 a la suma mensual de \$381.982.00. Lo anterior fue comunicado mediante oficio No. 0769 de la misma fecha. Luego, al no haber sido objeto de contestación y por solicitud de la parte demandante, se requirió al pagador de la empresa a través de auto de fecha julio 8 de 2019, sin que se pronunciara al respecto.

En la normatividad donde se establece el procedimiento de las medidas cautelares, no existe condicionamiento alguno referente a que el oficio donde se comunique la medida cautelar por embargo de salarios, deba incluir dirección alguna del domicilio de la sociedad o empresa a donde se dirige el mismo, o que deba determinar específicamente la oficina donde debía ser remitida, puesto que el propósito del legislador, en ningún momento fue revestir el entorno de las medidas, dentro de un proceso de formalidades excesivamente rigurosas, que hicieran imposible su consumación.

Así mismo, si bien es cierto los oficios, tanto del embargo como del requerimiento, no fueron remitidos por la parte interesada en la dirección que aparece registrada como de notificaciones judiciales de la empresa COEXITO S.A.S, sino en una de sus sucursales en la ciudad de Barranquilla, las ordenes emanadas de este despacho judicial no fueron devueltas en señal de rechazo por no ser el lugar donde debían radicarse las mismas, sino que por el contrario, fueron debidamente recibidas en señal de aceptación por dicha empresa, por lo que no puede esgrimirse ello como motivo válido para el incumplimiento a una orden judicial.

¹ Artículo 593. Numeral 4º inciso 1º “El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a término a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Bajo este orden de ideas y revisada la actuación suscitada al interior del trámite incidental, no encuentra este Despacho eximente alguno que permitiere justificar la inobservancia a la orden de embargo de los salarios que allí percibía el demandado LEIMER DANIEL AVILA RUSSELL, por lo que resulta del caso declarar responsable al Analista de Nómina de la empresa COEXITO S.A.S, señor JONATHAN IZQUIERDO CORREA del incumplimiento a una orden judicial e imponerle multa de un (1) salario mínimo mensual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable por incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019, al Analista de Nómina de la empresa COEXITO S.A.S, señor JONATHAN IZQUIERDO CORREA.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer multa por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803.00), equivalente a un (01) SMMLV a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Analista de Nómina de la empresa COEXITO S.A.S, señor JONATHAN IZQUIERDO CORREA, identificado con C.C. No. 1.113.659.062, quien se encuentra localizado en la Carrera 5 No. 61^a-95 COEXITO S.A.S en la ciudad de Cali y con correo electrónico jizquierdo@emaholdings.com, cuyo pago debe realizarse en el Banco Agrario en la Cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec667f468b4c18b17b87386a9f820fa8e2580059137018098ff211e07e88b881**
Documento generado en 28/10/2020 04:37:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>